



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132491-1

"Moreira, Martín Ezequiel s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mercedes confirmó la sentencia de primer instancia, en cuanto condenó a Martín Ezequiel Moreira como coautor responsable de hurto agravado por haberse utilizado llave verdadera -retenida- a dos años y seis meses de prisión, más el pago de costas y declaración de reincidencia. Asimismo, también ratificó el fallo arriba mencionado, en punto a que dispuso revocar la libertad condicional concedida al imputado y condenó al mismo a la pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y declaración de reincidencia, omnicomprensiva ésta de la causa N° 2775 del Tribunal Oral en lo Criminal de Morón y de la presente causa (v. copia obrante a fs. 40/47 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora oficial del imputado (v. fs. 2/11), el que fue concedido por la Alzada a fs. 55/56 vta.

III. En primer lugar, insiste con su denuncia de absurdo en la valoración de la prueba y la arbitrariedad de la sentencia.

En ese sentido, considera que en la misma se violó el principio de legalidad y el debido proceso adjetivo, en tanto se computó como elemento de cargo parte de lo declarado por su defendido, en el sentido de haber sostenido éste que se encontró en

el lugar del hecho, soslayando su exposición vinculado a que había sido contratado para realizar un trabajo como fletero y sin tener en consideración que la declaración del imputado es un acto de defensa y no un medio de prueba.

Agrega que no existe ninguna prueba categórica que acredite que su asistido estuvo en el lugar, como así que tampoco pudo verificarse cómo llegó al mismo ni en que sitio se ubicó y si desplegó o no alguna actividad allí.

Repasa algunos testimonios recogidos durante el debate oral (Vernet y Guillin), para luego afirmar que lo relatado por el imputado de ningún modo resulta irreconciliable con la circunstancia de que haya dado detalles respecto del hecho, en tanto reconoció haber estado en el lugar.

Asimismo, considera que no se acreditó en autos -con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio- que se hayan configurado los elementos de la agravante prevista en el artículo 163 inciso [7, *rectius*: 3] del Código Penal, en tanto no existe ninguna certeza que permita afirmar que uno de los empleados de la distribuidora le haya entregado a alguno de los imputados la llave utilizada en el ilícito o que alguno de ellos la retuviera, realizando diversas consideraciones en tal sentido.

Cierra este tramo de su parlamento afirmando que -de querer adjudicarse algún tipo de rol de su defendido en el hecho bajo estudio- no podría ser otra que una participación secundaria, en tanto no se acreditó que fuese uno de los ejecutores del mismo ni que tuviera poder decisorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132491-1

Por lo expuesto en este tramo, considera que la sentencia del *a quo* resulta infundada por asentarse en meras afirmaciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa.

IV. El agravio no puede ser atendido.

Cabe destacar, de modo preliminar, que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de arbitrariedad y de la errónea aplicación de la ley de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por la Cámara, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

La agraviada se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 163 inciso 3 del Código de fondo y, a modo subsidiario, el grado de participación que le cupo al mismo, pero deja sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal de alzada (v. fs. 42 vta./45).

El órgano revisor sostuvo que: "*...la participación del imputado bien ha sido encuadrada a nivel de la coautoría (...) descartada la justificación que ensayó Moreira de su presencia en el escenario del hecho,*

*necesariamente su aporte se combinó con el de las otras personas que ingresaron al depósito y cargaron las mercaderías sustraídas en el vehículo utilizado como transporte para retirarlas de allí. Dicho de otro modo, todos los que ingresaron al depósito y cargaron las mercaderías sustraídas (...) distribución de funciones mediante, contribuyeron esencialmente a la configuración del hecho; por consiguiente, deben responder como coautores dado que no efectuaron aportes de menor entidad susceptibles de encauzarse en la participación secundaria" (fs. 43 vta.).*

Sobre la calificación legal, el *a quo* sostuvo que "...de elementos que se han recuperado en el párrafo precedente, se infiere -sin ningún problema lógico- que el portón de ingreso estaba sin la llave de la cerradura echada cuando llegaron los autores del hecho. Sin embargo, se sabe por el testimonio de los últimos empleados en retirarse que lo habían cerrado con llave; luego, no cabe más alternativa, siendo que no hay ningún vestigio de que la cerradura haya sido forzada, de afirmar que una persona que trabajaba en la firma (Pruzzo, ...) usó la llave verdadera que le había sido entregada por el titular de la empresa para facilitar el acceso de los autores del hurto" (fs. 44 vta).

Frente a esos y otros argumentos, los desplegados por la impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los agravios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132491-1

que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cf. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Finalmente, cabe señalar que la crítica dirigida a que no se puede valorar en contra del imputado sus declaraciones no puede tener acogida alguna, desde que nada impide otorgarle valor probatorio, siempre y cuando se hayan respetado las normas que la regulan (cf. arts. 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 60 y 308 del CPP).

Asimismo, es doctrina de esta Corte que *"las manifestaciones de quienes se encuentran sometidos a imputación con motivo de una investigación judicial o policial sólo pueden invocarse, en tal carácter, como prueba en su contra cuando han sido adquiridas según las normas específicamente dirigidas a regular su incorporación al proceso (causas P. 32.496, sent. del 4-IX-1984; P. 33.084, sent. del 19-II-1985; P. 44.145 y P. 44.824, sents. del 23-XII-1991; P. 49.087, sent. del 5-VII-1996; P. 47.451, sent. del 16-IX-1997; P. 50.268, sent. del 8-XI-2000; entre*

*otras muchas*)" (cfr. causa P. 105.443, sent. del 25/8/2010).

V. En segundo término, y en subsidio, denuncia la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código de fondo, resultando de tal manera arbitraria la imposición de la pena impuesta a su defendido.

En lo sustancial, reitera sus agravios relacionados con que no se haya valorado como pauta atenuante de sanción al comportamiento de su asistido, en tanto , su asistido aportó datos que contribuyeron a la investigación y se presentó a todos los requerimientos judiciales, como así también el hecho de que se haya meritado como elemento aumentativo de pena a la condena anterior que el mismo porta en su historia vital.

Afirma, en cuanto al segundo caso arriba descriptos, que ello resulta violatorio del derecho penal de acto y del principio del culpabilidad, a lo que agrega que al declararse reincidente al imputado menos aún puede volver a computarse la anterior condena para agravar el *quantum* punitivo.

Por lo expuesto, solicita que se aplique el mínimo de la escala penal aplicable al caso.

Seguidamente, también insiste con el hecho de que no podían unificarse la pena anterior y la impuesta en los presentes autos, pues no se observan las circunstancias previstas en el artículo 58 de la Ley de fondo, en tanto la condena anterior se encontraba agotada al momento del dictado de la presente sentencia. Cita en su apoyo opinión doctrinaria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132491-1

Finalmente, considera que tampoco debió revocarse la libertad condicional, pues el fallo dictado en esta ocasión recayó pasados dos años y siete meses del vencimiento de la pena anterior.

En subsidio, y para el caso que VVEE entienda que proceda la unificación, solicita se unifique la pena que se estime corresponder por esta causa con el remanente de pena que le faltaba cumplir de la sanción anterior, a partir de la fecha de comisión del delito de autos, aspecto este último que no fue debidamente tratado en el fallo que ataca.

VI. Las quejas resultan igualmente imprósperas.

Ello así, toda vez que cabe destacar que la recurrente cuestiona el monto de pena impuesto, la valoración de atenuantes y agravantes como así también la revocación de la libertad condicional y el dictado de la pena única, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que, al ser una reiteración de los agravios llevados ante la instancia anterior, se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por la Alzada al momento de ingresar al tratamiento de dichos tópicos (v. fs. 45/47).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, en relación a la individualización judicial de la pena, entre otras cosas, que : "...  
*No puede hablarse de colaboración (útil para el proceso) si el contenido de la información suministrada es predominantemente falso y equivale al despliegue de*

*una estrategia orientada a evitar la responsabilidad que al declarante le corresponde por su intervención en el hecho (...) Por otra parte, no es ilegítima la valoración como agravante de la condena anterior que registra el imputado pese a que en función de la misma fue declarado reincidente. Al respecto, el más Alto Tribunal provincial tiene dicho que 'la valoración de la condena anterior como agravante no vulnera el principio (...) de culpabilidad' (...) Ello en la medida que 'registrar una condena anterior origina una circunstancia agravante, ya que quien quiere volver a delinquir luego de recibir una sanción de ese tipo traduce una contumacia significativa de mayor peligrosidad (...) Asimismo, el mismo Tribunal fue muy claro al definir que 'las consecuencias gravosas que podrían surgir de la existencia de los antecedentes condenatorios no implica que por ese sólo hecho constituyan una doble condena o doble imposición de pena...' ( fs. 45 y vta.).*

Finalmente, y en cuanto a la revocación de la libertad condicional y el dictado de la pena única, sostuvo que: "*... el posicionamiento adoptado por la Jueza de primera instancia es el correcto. Es innegable que el hecho de este segundo proceso acaeció mientras el imputado se hallaba cumpliendo libertad condicional y que en tal contexto medió un quebrantamiento de las condiciones establecidas por el artículo 13 del código penal. Así pues, teniendo en cuenta estos extremos y sumándole que la sentencia condenatoria es por definición declarativa y no constitutiva de culpabilidad, se alcanza a ver el acierto del temperamento adoptado en la decisión que viene apelada (...) Por último, es preciso subrayar que*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132491-1**

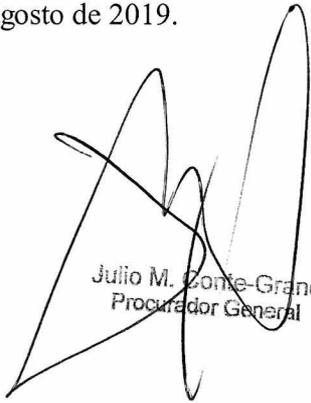
*esta interpretación resulta coherente con el sistema del código penal que toma el momento de comisión del nuevo hecho como determinante de la revocación de la condena de ejecución condicional y de la calidad de reincidente" (fs. 46/47).*

La impugnante se desentiende por completo de los argumentos desarrollados en los pasajes transcritos e insiste con sus planteos originales, sin rebatir la razonable respuesta de la Cámara en relación a aquéllos.

En efecto, la quejosa no ataca debidamente lo arriba descripto, por lo que los agravios resultan así manifiestamente insuficientes, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

VII. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 20 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]